

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 9 de agosto de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR el cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00300-00
EJECUTANTE: CARMEN ALICIA SUÁREZ PUCHE
EJECUTADO: ALBA ROSA GUERRERO AVENDAÑO

Ciénaga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

El demandante presentó demanda ejecutiva singular contra **ALBA ROSA GUERRERO AVENDAÑO** para que se dicte mandamiento ejecutivo por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) más cláusula penal y los intereses remuneratorios y moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Verificada la demanda se observa que la parte demandante no presenta escrito de medidas cautelares situación que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio del Interior y de justicia, le impone la carga de enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como requisito de admisibilidad de la demanda, por lo que este despacho considera que en la presente demanda se ha incumplido tal requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la citada norma. Por tal motivo se inadmitirá la demanda para que el demandante a bien lo estime subsane los requisitos de forma.

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias de esta demanda, so pena de ser rechazada. Se le advierte que el escrito correspondiente deberá ser allegado con copias para los traslados y para el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0839cea46d89260507d7532cbcfa6f0585ded2530da7a82fbce4deb42a11c1**

Documento generado en 09/08/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 9 de agosto de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR el cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00302-00
EJECUTANTE: CRISTIAN DARÍO VILLAFANA OLIVERO
EJECUTADO: MARTÍN ALONSO VILLAFANA ARIZA

Ciénaga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el Art. 82 y 422 del C. G. del P., y dado que el titulo valor que se anexa, es un documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

R E S U E L V E:

1º. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C. G. del P., a favor de **CRISTIAN DARÍO VILLAFANA OLIVERO** identificado con la CC. No. 1.083.455.581 y en contra de **MARTÍN ALONSO VILLAFANA ARIZA** identificado con C.C. No. 12.449.008 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) moneda legal colombiana, por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio con fecha de creación 6 de abril de 2022, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago y las costas del proceso.

2°. ORDÉNASE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

3°. NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma establecida en el Art. 8 del decreto 806 de 2020 del Ministerio del Interior y Justicia.

4° RECONÓZCASE al Dr. JULIÁN ANDRÉS QUINTANA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.221.963.028 y T.P. No. 373.468 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76d0be13a5a6374c6d2e5869c1975c63c8dbceba0613e11bcfe309feb31445**

Documento generado en 09/08/2022 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. – Ciénaga, 09 de agosto de 2022. Al Despacho informando que, pasado el término, el Demandante no subsanó Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00252-00
DEMANDANTE: INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES
DEMANDADO: EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 9 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente, se vislumbra que la parte interesada no allegó la información requerida para subsanar la demanda.

Así las cosas, como quiera que la Parte Demandante no subsanó la Demanda dentro del término otorgado, lo pertinente será rechazarla.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb0dbdf66d739c1b2a1d7b890613c46cc88772c89107a121be1265f72b7cda**

Documento generado en 09/08/2022 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 09 de agosto de 2022. Al Despacho informando que por reparto correspondió Despacho comisorio. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-000066-00

CIÉNAGA, 9 DE AGOSTO DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, auxíliese la comisión conferida.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente al sentenciado **EISTEN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien se ubica en la calle 32 No. 27-18 del municipio de Ciénaga-Magdalena, respecto del contenido del interlocutorio del 11 de octubre de 2019, decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA** cual fue adjuntado con el comisorio. **DÉJESE** las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En el evento en que el condenado manifieste su deseo de suscribir compromiso ante este Despacho, **DILIGÉNCIESE** la respectiva Acta Compromisoria, con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución por valor de 50.000 COP a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Dr. **ALBERTO ESCALANTE BOLAÑO**, abogado del sentenciado, quien se ubica en la carrera 21. No. 18A-25, del municipio de Ciénaga-Magdalena, respecto del contenido del proveído contentivo de decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA** cual fue adjuntado con el comisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af150ea8473fd5680e9b38cc5afcbad56bb29eb18a3473b30cfee6f06ed381c6**

Documento generado en 09/08/2022 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 09 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00194-00
DEMANDANTE: HILDA ROSA ULLOA VERDEZA
DEMANDADO: REYNALDO JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, JISETT PAOLA
GOMEZ LOPEZ, REYNALDO SEGUNDO KINYONAS y EDGAR GÓMEZ
MARTÍNEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 09 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de auto fechado 5 de julio ordenó:

"(...) TERCERO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fundo objeto de las pretensiones, cuyas dimensiones no pueden ser inferiores a un metro cuadrado y deberá contener la siguiente información: juzgado que adelanta el proceso, nombres del demandante y demandado, radicación e indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio. Tal información deberá consignarse en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, a Folio de Matrícula N° 222-4564.- OFÍCIESE. QUINTO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines descritos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. Por secretaría LÍBRENSE los oficios pertinentes".

Sin embargo, a la fecha, el extremo demandante no ha aportado al plenario la documentación que dé cuenta de la materialización de tales determinaciones. Esto es, no obran fotografías de la valla ni las constancias de radicación de los oficios señalados.

Razón por la cual, este Despacho **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b7010942e5157f20813e3f9ce04e9fb5924061953b4b8047b9cbf10b34d536**

Documento generado en 09/08/2022 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA DE HIPOTECA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00310-00
DEMANDANTE: ALFREDO LUIS CAMARGO FANDIÑO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CIÉNAGA, 4 DE AGOSTO DE 2022.

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, propuesto por el señor **ALFREDO LUIS CAMARGO FANDIÑO**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO LUIS CAMARGO FANDIÑO** presentó demanda de prescripción extintiva de acción hipotecaria, a fin de declarar la cancelación de la obligación crediticia adquirida por aquel, y que fuere garantizada mediante Hipoteca Abierta en Primer Grado constituida en favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, hoy

Banco Agrario de Colombia; asimismo, en procura de que se declare la cancelación del mentado gravamen Hipotecario, aunado a la cancelación de su inscripción. Lo anterior, por prescripción extintiva de la obligación.

Como medios probatorios, se allegaron los documentos anexados al PDF No. 01 que obran junto al escrito introductorio.

Para fundamentar las anteriores pretensiones, el extremo demandante relató los siguientes hechos:

Manifiesta que mediante escritura pública No. 565 del 2 de agosto de 1996 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Ciénaga, constituyó mediante Hipoteca Abierta en Primer Grado en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, hoy Banco Agrario de Colombia, respecto del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-10711.

Desde la creación de la escritura pública hasta la presentación de la demanda han transcurrido 24 años, superior al término señalado en el artículo 2536 del Código Civil, tiempo establecido para que acaezca la prescripción extintiva de la obligación y del mentado gravamen.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Demanda fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2021. Notificado en debida forma el demandado manifestó no estar legitimado para comparecer al proceso, puesto que, el demandante no registra ningún endeudamiento con aquel. Añadiendo que, revisado el folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que el acreedor hipotecario es la

CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN; quien debe ser llamado para conformar la Litis.

En consecuencia propuso las siguientes excepciones de mérito: **AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; EL AUTO DE VINCULACIÓN FUE NOTIFICADO A PERSONA JURÍDICA DISTINTA DE LA QUE REALMENTE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA EN LA LITIS; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Adicionalmente, solicitó vincular al proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de Litis-consorcio necesario fundamentado en los artículos 64, 65, 66 y 83 del CGP.

Por medio de auto del 6 de septiembre de 2021, se ordenó a vincular al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**. Ente que una vez notificado manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, toda vez que no le asiste interés alguno en el presente proceso, pues el reclamante no registra con aquella entidad saldo pendiente que se hubiese derivado del crédito otorgado en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. No obstante, propuso la siguiente excepción de mérito: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR TRATARSE DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS A FAVOR**

DE LA EXTINTA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE OTRA ENTIDAD. Asimismo, solicitó vincular al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 ordenó convocar al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.** Entidad que, en desarrollo de su vinculación al asunto de marras, indicó que:

“(...) una vez revisadas las bases de datos de la Entidad se encontró que el señor ALFREDO LUIS CAMARGO FANDIÑO, identificado con la cédula 12.622.625, registra UNA (01) obligación FONSA NACIONAL CAJA AGRARIA que responden de la siguiente manera:

Pagaré: 20128072

Saldo Base: \$12.799.317

Valor a Pagar: \$2.559.864

Este tipo de obligaciones, es decir, las referentes al FONSA NACIONAL CAJA AGRARIA, son unas obligaciones que fueron entregadas al programa FONSA NACIONAL en unas condiciones especiales y se cancelan con el 20% del saldo base con que se recibió la obligación, sin generarse ningún tipo de interés o similares.

Con el fin de obtener el PAZ y SALVO (el cual permitirá el levantamiento de la garantía hipotecaria si existiese), es necesario cancelar las sumas adeudadas (...)Una vez obtenido el PAZ Y SALVO, para realizar el respectivo levantamiento (si hubiere lugar al mismo), podrán dirigirse directamente a la FIDUPREVISORA Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, para que sea ella quien efectúe la cancelación y levantamiento de la hipoteca (si existiese), ya que en este tipo de operaciones FINAGRO actúa solamente como recaudador (...).”

Posteriormente, en consonancia con lo esbozado antes, **FINAGRO** allegó nueva comunicación al plenario, por medio de la cual informaba que aquella obligación está CANCELADA, y por tanto, procedió con la

expedición del correspondiente PAZ Y SALVO “(...) con el cual, el interesado podrá realizar la respectiva cancelación de embargos, medidas cautelares, así como el levantamiento de garantía inmobiliaria 222-10711(si existiese), dirigiéndose directamente a la FIDUPREVISORA Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación (gravamenescajaagraria@parugp.com.co), ya que en este tipo de operaciones (FONSA NACIONAL) FINAGRO actúa solamente como recaudador (...)”.

En ese contexto, el día 05 de julio de los corrientes, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, solicitó proferir sentencia anticipada dentro del presente, “(...) considerando que la División de Cartera del Patrimonio Autónomo Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación suscribió memorandos UG-CA-C 3422 del 23 de mayo, UG-CA-C 3472 del 24 de mayo y UG-CA-C 3716 del 3 de junio del presente año, mediante los cuales informó que ya se efectuó el trámite de cancelación de hipoteca solicitada por el señor Luis Alfredo Camargo Fandiño. De igual forma, la cancelación solicitada ya se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-10711 anotación No. 6, según consta en el certificado VUR que se aporta con el presente escrito (...)”.

Hallándose el proceso a fin de emitir la correspondiente sentencia de fondo, pasa el Despacho a emitirla, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el Contrato de Hipoteca, la doctrina ha indicado con suma claridad lo siguiente:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.¹

Ahora bien, con relación a la Prescripción Extintiva o Liberatoria, preceptúa el artículo 2512 del Código Civil lo siguiente *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

A su vez reza el artículo 2535 ibídem: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, son los siguientes: La prescriptibilidad del crédito; La inacción del acreedor y el transcurso de cierto tiempo.

Por su parte, en lo que atañe a la acción ejecutiva, señala el artículo 2536 del Código civil que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*. Asimismo, el artículo 2537 ejusdem, *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

Así las cosas, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, es de advertir que en el presente no se observa dentro de la documentación que aporta el Demandante, prueba que dé cuenta de alguna obligación en concreto que se garantice con la hipoteca cuya cancelación pretende, de donde se desprenda una posible prescripción de la misma. Nótese que, la cláusula cuarta de la escritura pública No. 565 de 1996 otorgada en la Notaría Única de Ciénaga, establece *“(...) que esta hipoteca garantiza a LA CAJA toda clase de obligaciones (...) que en esta fecha esté adeudando el HIPOTECANTE a LA CAJA o que en el futuro a endeudarle (...)”*. Verificándose así, que el gravamen objeto del presente proceso es una Hipoteca Abierta, cual, según la Corte Suprema de Justicia², es una garantía para *“diferentes, múltiples y sucesivas obligaciones, por lo*

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-16132016 (05001220300020150084801), Feb. 11/16

común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas”.

Sin embargo, resulta pertinente advertir que conforme a la documentación aportada por **FINAGRO**³, si bien existió una obligación pendiente identificada así: *Pagaré: 20128072* con *Saldo Base: \$12.799.317* y un *Valor a Pagar: \$2.559.864*, tal obligación fue posteriormente cancelada por aquel⁴; por lo que no puede entrarse a estudiar su extinción por prescripción, cuando fue extinguida en virtud del pago. Motivo por el cual, no se accederá a las pretensiones formuladas.

Por otra parte, en vista del memorial arribado al expediente por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**⁵, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, informando que ya se efectuó el trámite de cancelación de hipoteca solicitada por el demandante, y dado que dicha cancelación se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-10711, según consta en el Certificado de Tradición y Libertad de tal inmueble, cual fue adjuntado igualmente por aquella⁶; este Despacho no encuentra motivos para seguir ahondando en la problemática puesta en consideración, pues la cancelación del gravamen ya fue cancelada por la voluntad de las partes que suscribieron la escritura pública de hipoteca, así como su inscripción en el señalado folio de matrícula inmobiliaria.

³ PDF 35

⁴ PDF 37-41

⁵ PDF 42-47

⁶ PDF 45

Finalmente, y en virtud de que no hubo oposición alguna, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino (Magdalena), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda de prescripción extintiva adelantada por **LUIS ALFREDO CAMARGO FANDIÑO** contra la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**, hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13390824d5c60d2f180dbb4a378b64cb8bf41076d8b7d85218076b6bde6ca64**

Documento generado en 09/08/2022 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 09 de agosto de 2022. Al Despacho informando que fue presentada contestación de Curador Ad Litem y solicita fijación de gastos de curaduría. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA DEMANDADO: DENIS
ZAPATA DE ORTIZ.

CIÉNAGA, 9 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Dra. **LAURA SOCARRAS OCHOA**, fue nombrada como **CURADORA AD LITEM** de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto del proceso de Litigio; en consideración a que aquella aportó la respectiva contestación, lo que da cuenta de la gestión encomendada; y como quiera que, tal ejercicio demanda expensas, se fijarán como gastos de curaduría en su favor, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (420.000 COP)**, la cual deberá ser cancelada por la Parte Demandante en Reconvención, a órdenes de este Juzgado, o se entregarán directamente al Auxiliar, acreditándose el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf033d75ea370107016900e74e69f66bd035e04bc7c724bef7a90ba8361d143**

Documento generado en 09/08/2022 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>